

desequilibrios y la alta concentración de ingresos. En los años setenta se dio prioridad a la satisfacción de las necesidades humanas básicas y la redistribución mediante el crecimiento económico. En los años ochenta se aumentaron las preocupaciones por los efectos del ajuste estructural sobre las necesidades sociales y las condiciones de vida. Ahora en la década de los noventa se perfila un consenso global sobre el alivio y la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano sustentable<sup>61</sup>. De hecho, no hay duda de que la necesidad de mejorar las condiciones de vida de la población se ha convertido en la actualidad en un tema importante. El desarrollo debe abarcar la sostenibilidad ambiental, la equidad social y el fortalecimiento de instituciones democráticas (participación pública). Dentro de este marco, la reducción y erradicación de la pobreza es un reto de gran envergadura: la educación y el conocimiento -la capacitación de las personas- son claves para la persecución y consecución del desarrollo humano sustentable.

*c) El reconocimiento y la cristalización del derecho al desarrollo como un derecho humano*

Una tendencia reciente muy importante tiene que ver con el derecho al desarrollo como un derecho humano. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) dispuso que todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural (artículo 22). Por su parte, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 de Naciones Unidas no sólo coloca a la persona humana como el "sujeto central del desarrollo"<sup>62</sup>, sino también califica el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de "todos los seres humanos y todos los pueblos"<sup>63</sup>, en virtud del cual están "facultados para participar en, contribuir a, y disfrutar del desarrollo económico, social, cultural y político", en el que "puedan realizarse plenamente" todos los derechos humanos<sup>64</sup>. Más recientemente, tanto la Conferencia de Río de 1992 como la de Viena de 1993 han hecho aportes decisivos a la cristalización del derecho al desarrollo.

La Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) es categórica al afirmar que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Principio 3). Asimismo, la aprobación de la inserción de la sección sobre el derecho al desarrollo como un derecho humano en la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) constituyó un avance importante en el ejercicio de la elaboración y adopción del documento. De modo significativo, la Declaración de Viena endosó (parte I, párrafos 10 - 11 y parte II, párrafo 72) las disposiciones claves de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986. Además, advirtió (parte I) que la falta de desarrollo no podrá invocarse para justificar la privación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos (párr. 10), y que “el derecho al desarrollo debe realizarse a fin de satisfacer equitativamente las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones futuras” (párr. 11)<sup>65</sup>. Agregó (parte II) que deberían eliminarse todos los obstáculos a la realización del derecho al desarrollo (párr. 72).

A partir de la Declaración de 1986 de Naciones Unidas, quedó claro que los sujetos activos o beneficiarios del derecho al desarrollo son los seres humanos y los pueblos, y que los sujetos pasivos son los responsables de la realización de este derecho<sup>66</sup>, con especial énfasis en las obligaciones adquiridas por los Estados en forma individual y colectiva. Las medidas previstas para esta realización abarcan tanto el plano nacional como el internacional<sup>67</sup>. La importancia de esta tendencia está en el reconocimiento o afirmación del derecho al desarrollo como un “derecho humano inalienable”<sup>68</sup>. Por lo tanto, su realización puede considerarse apropiadamente dentro del ámbito del derecho internacional de derechos humanos, ya que la Declaración de Naciones Unidas hace referencia en su preámbulo a los instrumentos pertinentes de Naciones Unidas y sus organismos especializados. Para la realización de este derecho se podría considerar la utilización de los mecanismos desarrollados en el campo de los derechos humanos, tales como, v.g., el sistema de informes, el monitoreo (por un grupo

de trabajo o un relator especial) de situaciones que evidentemente resultan de la condición de subdesarrollo (que inciden directamente en la realización del derecho al desarrollo), la realización de estudios detallados (identificando problemas relacionados con ciertos derechos económicos y sociales, por ejemplo, los referidos a la salud, la vivienda, la educación)<sup>69</sup>.

No hay duda de que en este momento (principios de 1994) se ha llegado a una etapa que va más allá de la simple formulación de este derecho. Al ser consagrado por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y por la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, este derecho ha entrado en el campo del derecho internacional positivo de los derechos humanos. En todo caso, esto parece ser el significado de la Decisión 48/141 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la cual se creó el puesto del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En su preámbulo, *inter alia*, se afirma que “el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable que constituye parte fundamental de los derechos de la persona humana”.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 de Naciones Unidas consideró oportuno resaltar que, a fin de promover el desarrollo, debería darse igual atención y urgente consideración a la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (dada su indivisibilidad e interdependencia), y que la observancia de ciertos derechos humanos no justifica la denegación de otros. De la misma manera, todos los aspectos del derecho al desarrollo son indivisibles e interdependientes y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos (artículos 6(2), 9(1) y preámbulo). El reconocimiento del derecho al desarrollo como un derecho humano por la Declaración de Naciones Unidas sólo viene a reforzar otros derechos humanos formulados con anterioridad. Además, ha contribuido a centrar la atención sobre la promoción y protección de los derechos que pertenecen, a la vez, a individuos y a colectividades humanas, así también

como a la búsqueda prioritaria de soluciones a las violaciones generalizadas, manifiestas y flagrantes de los derechos humanos. La cristalización del derecho al desarrollo como un derecho humano se debe en gran medida a la perspectiva global perseguida por las Naciones Unidas, inspirada en los cambios fundamentales que se han dado en la así llamada sociedad internacional contemporánea (*inter alia*, la descolonización, la capacidad de destrucción masiva, el crecimiento demográfico, la sostenibilidad ambiental, los patrones de producción y consumo, los imperativos de la equidad social y la readecuación del escenario mundial en la época después de la guerra fría)<sup>70</sup>.

En el contexto de las iniciativas de desarrollo, el derecho al desarrollo refuerza los derechos existentes y considera que no se pueden invocar los supuestos requisitos del desarrollo material en un intento de justificar la imposición de restricciones al ejercicio de los derechos humanos garantizados. El propósito del derecho al desarrollo siempre era aumentar, y nunca restringir, los derechos preexistentes. Esto es así dada la naturaleza complementaria de todos los derechos humanos. De la misma manera, todos los aspectos del derecho al desarrollo son interdependientes y deben considerarse en el contexto del conjunto de ellos. Por lo tanto, cualquier denegación del derecho al desarrollo trae consigo consecuencias adversas para el ejercicio tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales. El reconocimiento y cristalización del derecho al desarrollo sólo pudo haberse emprendido a la luz de la unidad de concepción e indivisibilidad de los derechos humanos. El fenómeno que presenciamos en la actualidad no se trata de una sucesión imaginaria (generacional), sino más bien de una acumulación, expansión y fortalecimiento de derechos humanos ya reconocidos<sup>71</sup>.

d) *La vindicación de los derechos económicos, sociales y culturales*

Falta por considerarse un último punto, a saber, las tendencias recientes en relación con la implementación

internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. La antigua dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales fue superada hace ya mucho tiempo. La aceptación generalizada a partir de la I Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Teherán 1968) de la doctrina de la indivisibilidad o interrelación de todos los derechos humanos desempeñó un papel decisivo en esta evolución. Fue esta nueva perspectiva global del tema la que estimuló, en años recientes, la búsqueda de una protección más efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, a los cuales no se había dado suficiente atención, en gran medida, en el pasado.

A nivel regional, en el continente africano la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 incluye estas dos amplias categorías de derechos, más los derechos de los pueblos, en un solo mecanismo de aplicación común (artículos 46-59 y 62). En el continente europeo, se consideró la posibilidad de incorporar algunos derechos económicos, sociales y culturales en la Convención Europea de Derechos Humanos hacia finales de los años setenta (recomendación 838 de 1978 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa), pero una década más tarde prevaleció una solución distinta: la adopción del Primer Protocolo a la Carta Social Europea de 1987, mediante el cual se amplió el alcance de los derechos protegidos. Más recientemente, en enero de 1993, el Comité de Ministros presentó a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa un proyecto de Segundo Protocolo a la Carta Social Europea con el fin de establecer un procedimiento de *reclamations internationales* que mejoraría la "participación de sectores de la sociedad y de organizaciones no gubernamentales"<sup>72</sup>.

En el continente americano, la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vino a llenar un vacío en el sistema interamericano de protección en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. Este Protocolo dispuso que el derecho a la educación (artículo

13) y el derecho a organizarse (derechos sindicales) (artículo 8(1) (a)) también podrían implementarse mediante el sistema de peticiones (artículo 19) creado bajo la Convención Americana, mientras que para los demás derechos se podría usar el sistema de informes. Si bien el Protocolo todavía no ha entrado en vigor (por la falta de suficientes ratificaciones), sin embargo es posible vigilar los derechos económicos, sociales y culturales por medio de la presentación y examen de los informes y estudios previstos en el artículo 42 de la Convención Americana<sup>73</sup>. En realidad, el Informe Anual para 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contiene indicaciones de que está dispuesta a examinar más de cerca la situación referente a los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados Partes en la Convención Americana<sup>74</sup>.

A nivel global, desde que comenzó sus labores en 1987 hasta ahora, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se ha empeñado en mejorar (racionalizar y simplificar) el sistema de informes creado dentro del marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y definir con mayor precisión la sustancia de los derechos consagrados en el mismo. El Comité ha mostrado un interés especial en los "sectores más vulnerables" de la población y ha señalado el "contenido mínimo" de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto<sup>75</sup> (a la luz de la realidad de cada país). Este contenido mínimo ha de tomarse en cuenta con más fuerza aún en los períodos de recesión económica y durante la ejecución de cada fase de proyectos de desarrollo y medidas de ajuste estructural, a fin de dar prioridad a la protección de los "derechos de los pobres y vulnerables"<sup>76</sup> y de los "grupos marginados"<sup>77</sup>.

Asimismo, el Comité ha analizado (debates de 1991) la utilización de indicadores económicos y sociales adecuados a fin de lograr un balance entre los conceptos de "cantidad" y -sobre todo- "calidad", con el fin de reflejar mejor la realidad de los derechos humanos. Además, al elaborar nuevas directrices para informes (en 1991), el Comité se encargó de que se

incluyeran indicadores de las condiciones de vida (v.g., en lo que se refiere a los derechos a vivienda adecuada, salud física y mental, educación) no solamente de la sociedad en su conjunto sino también de ciertos grupos, especialmente los más vulnerables. Y a partir de su sexta y séptima sesiones (1991-1992), el Comité viene estudiando un Proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto cuyo objetivo es el establecimiento de un sistema de peticiones o comunicaciones que aseguraría la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (o de algunos de ellos, que se expandirían en forma paulatina), con base en la doctrina de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos<sup>78</sup>.

Los “comentarios generales” elaborados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hasta el momento se han centrado en temas como el mejoramiento del sistema de informes establecido por el Pacto, medidas de asistencia técnica internacional, las que impone el Pacto, el derecho a vivienda adecuada, y los derechos de los ancianos. En su importante Comentario General No. 3 (1990) sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes bajo el Pacto, el Comité manifestó su opinión de que “a cada Estado Parte le corresponde la obligación mínima básica de asegurar que se satisfagan, cuando menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos”<sup>79</sup>. En caso del no cumplimiento, el Estado en cuestión siempre tiene la obligación de demostrar que se utilizó, o se intentó utilizar, “el máximo de los recursos disponibles”, a fin de cumplir con sus obligaciones mínimas. La expresión “el máximo de los recursos disponibles” se encuentra en el artículo 2(1) del Pacto e incluye no sólo los recursos propios del Estado sino también, a criterio del Comité, los recursos disponibles a través de la cooperación y asistencia internacionales para la realización de los derechos consagrados en el Pacto (artículos 11, 15, 22 y 23 del Pacto)<sup>80</sup>.

Si bien, por un lado, el Pacto dispone sobre la realización progresiva de los derechos consagrados en el mismo, el Comité

observó que, por otro lado, impone una serie de obligaciones de efecto inmediato, a saber: a) la obligación de “adoptar medidas” progresivamente una vez entrado en vigor el Pacto (artículo 2 (1)); b) el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos protegidos “sin discriminación alguna”; c) la aplicabilidad “inmediata” de ciertas disposiciones para los órganos judiciales y otros que forman parte de los sistemas jurídicos nacionales (artículos 3; 7(a)(i); 8; 10(3); 13(2)(a),(3) y (4); y 15(3)); d) la obligación general de buscar en forma permanente la realización de los derechos protegidos sin medidas regresivas; e) en tiempos de crisis económica o recesión y procesos de ajuste, la obligación de proteger a los sectores más vulnerables y miembros de la sociedad por medio de programas específicos de costo relativamente bajo<sup>81</sup>.

Otra iniciativa a nivel del sistema de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías) ha sido el uso creciente de relatores especiales (sobre pobreza y el derecho a alimentación adecuada, por ejemplo)<sup>82</sup> en relación con ciertos derechos económicos, sociales y culturales, con mandatos similares a los de los relatores temáticos. En 1993, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos adoptó una resolución sobre el desalojamiento forzoso en la cual expresó su preocupación por el hecho de que más de 1.000 millones de personas en el mundo no tenían hogar (y que esta cifra iba en aumento) -un grave problema que intensificaba el conflicto social e invariablemente afectaba a los sectores más pobres y marginados de la sociedad<sup>83</sup>. El énfasis subyacente de estas tendencias está en la necesidad de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. La denegación o violación de estos últimos, materializada, por ejemplo, en situaciones de pobreza absoluta, afecta a los seres humanos en todas las esferas de sus vidas (incluyendo la civil y la política), con lo cual queda de manifiesto la interrelación o indivisibilidad de todos sus derechos.

## 5. Conclusiones

Las extraordinarias transformaciones que han ocurrido en el escenario mundial han marcado estos primeros años de la década de los noventa como un período histórico de gran densidad política caracterizado por una profunda reflexión sobre las propias bases de la sociedad internacional. Estos años que nos conducen hacia un nuevo siglo se caracterizan por una revaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de temas de relevancia global que afectan a la humanidad entera. Este proceso ha generado un diálogo y concertación universales, tal y como lo demuestran las dos conferencias mundiales importantes que se han realizado hasta el momento: la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) y la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). Tres conferencias más tendrán lugar en el transcurso de los próximos dos años, a saber: la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994), la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhague 1995) y la IV Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995). Los temas del desarrollo, la satisfacción de necesidades humanas básicas, la capacitación de las personas y la búsqueda de una protección más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales (los cuales en el pasado fueron en gran medida ignorados) ocupan un lugar privilegiado en esta agenda y hasta el momento han sido objeto de atención especial.

Se ha llegado a considerar que el desarrollo sustentable abarca la erradicación de la pobreza, la satisfacción de necesidades humanas básicas (el tema central de la Agenda 21) y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de vida. De hecho, el análisis de los temas ambientales y de desarrollo se ha centrado en estas cuestiones. El deterioro en las condiciones de vida de grandes sectores de la población no sólo resalta los vínculos entre el desarrollo y los derechos humanos, sino que exige que se preste una mayor atención a la satisfacción de necesidades humanas básicas y a la realización de los derechos

económicos, sociales y culturales. La relación estrecha entre el desarrollo y los derechos humanos queda de manifiesto con la realización no solamente de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, sino también de derechos tan básicos como el mismo derecho a la vida (que abarca las condiciones de vida).

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 coloca a los seres humanos en el centro de las preocupaciones con la realización del desarrollo sustentable, mientras que la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 se aboca al desarrollo sustentable en relación con distintos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos. Las consecuencias de colocar a los seres humanos en el centro de la transformación político económica son importantes y hacen necesaria una reevaluación de los conceptos tradicionales (v.g., modelos de desarrollo, seguridad, cooperación internacional). El concepto de desarrollo humano planteado por el PNUD, destinado a ampliar las opciones de las personas, también se relaciona directamente con el tema de la observancia de los derechos humanos. El PNUD advierte, y con razón, que la pobreza constituye una grave amenaza al medio ambiente y a la sostenibilidad de la propia vida humana.

Tanto la Conferencia de Río de 1992 como la de Viena de 1993 tomaron en cuenta la condición y la necesidad especial de protección de los grupos vulnerables y de los sectores más pobres de la población como un requisito previo para el desarrollo sustentable. Esto se refleja en el texto de la Agenda 21 y la Declaración de Viena de 1993, en lo que va desde la satisfacción de las necesidades humanas básicas a la promoción de la capacitación de las personas en todas las esferas de la actividad humana. La ampliación de la agenda de los derechos humanos, v.g., con la incorporación del derecho al desarrollo, ha hecho que se asemeje en mucho a la del desarrollo sustentable. La reafirmación del derecho al desarrollo en la Declaración de Río de 1992 y la Declaración de Viena de 1993, seguida por la decisión 48/141 de diciembre de 1993 de la Asamblea General

de Naciones Unidas (que creó el puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) ha hecho un aporte decisivo a su cristalización e inserción en el ámbito del derecho internacional positivo de los derechos humanos.

Entre los objetivos de la próxima Cumbre Mundial para el Desarrollo Social de 1995 figura el de colocar a los seres humanos en el centro del desarrollo. En este sentido se espera que aborde los temas claves de la reducción y el alivio de la pobreza (y la expansión del empleo productivo), y que de realce a la integración social (en particular, de los grupos más marginados). De la misma manera, la Comisión sobre Desarrollo Sustentable de Naciones Unidas, creada para asegurar el seguimiento institucional a la CNUMAD, en su primera sesión sustantiva (de junio de 1993) enumeró entre los "elementos críticos de la sostenibilidad" la lucha contra la pobreza y la cooperación internacional para fomentar el desarrollo sustentable en los países en desarrollo (y políticas nacionales conexas).

Es alentador percibir un creciente reconocimiento de las obligaciones básicas mínimas relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a la reivindicación de éstos, de particular relevancia han sido las recientes iniciativas o propuestas tendientes a: a) establecer un procedimiento de peticiones o denuncias relacionadas con ciertos derechos económicos, sociales y culturales; b) racionalizar y mejorar el sistema de informes creado para monitorear estos derechos; c) designar o hacer un mayor uso de relatores especiales para examinar aspectos de los mismos. Si se llegan a concretar, estas medidas abrirán el camino para la consecución de un mejor equilibrio en la implementación internacional tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. En última instancia esto significaría que por fin se daría una expresión real y concreta, en la práctica, a la tesis de la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

## REFERENCIAS

- 1 Cf. World Commission on Environment and Development, Our Common Future, Oxford, University Press, 1987, pp. 75-90, 40, 43-66 y 8-9.
- 2 Cf. Nagendra Singh, "Sustainable Development as a Principle of International Law", International Law and Development (ed. P. De Waart, P. Peters y E. Denters), Dordrecht, Nijhoff, 1988, pp. 2-5.
- 3 En la opinión de la Comisión, para alcanzar el desarrollo sustentable se requiere que se satisfagan las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.
- 4 Cf. el informe final del Simposio de Beijing sobre los Países en Desarrollo y el Derecho ambiental Internacional (agosto de 1991), copatrocinado por el PNUMA y el Ministerio de Relaciones Exteriores de China, en colaboración con las Naciones Unidas y la Sociedad China de Derecho Internacional), p. 5 (relatores A.A. Cançado Trindade (Brasil) y A. Malhotra (India)).
- 5 Cf. La Declaración de Brasilia sobre el Medio Ambiente (adoptada por la Cumbre Latinoamericana y del Caribe, VI Reunión Ministerial, marzo de 1989), párr. 3; Latin American and Caribbean Commission on Development and Environment, Our Own Agenda (informe 1990), pp. 45 y 68. Sobre la interrelación entre la pobreza y la degradación ambiental, cf., v.g., PNUD, Desarrollo Humano: Informe 1991, Bogotá, PNUD Tercer Mundo Ed., 1991, pp. 184-185; UNEP/Governing Council, Environmental Perspective to the Year 2000 and Beyond, doc. UNEP/GC.14-26, 1987, Annex II, pp. 3-6, 21-22, 27, 34 y 37.
- 6 A.A. Cançado Trindade, "Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a human Right", Human Rights Sustainable Development and the Environment (ed. A.A. Cançado Trindade), San José/Brasilia, IIDH/BID, 1992, pp. 43-50, y cf. pp. 39-65.

- 7 Alexandre Kiss, "Sustainable Development and Human Rights", Human Rights, Sustainable Development and the Environment, *cit. supra* n. (6). pp. 31-34, y cf. 29-37; lo mismo se aplica en el caso de algunos derechos civiles y políticos, previstos, v.g., en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966) (*ibid.*, p. 33).
- 8 Capítulo 6, párr. 2, 5, 13 y 23, y capítulo 3, párr. 4 y 8-9, y capítulo 7, párr. 16, 20, 26-27, 30, 36, 45, 51 y 76.
- 9 Capítulo 4, párr. 5 y 8, y capítulo 6, párr. 1, 18 y 32, y capítulo 7, párr. 4-5 y 67-68.
- 10 Capítulo 7, párr. 6. -En cuanto a la protección de grupos vulnerables en la confluencia del derecho internacional de derechos humanos y el derecho ambiental internacional, cf. A.A. Caçado Trindade, Direitos Humanos e Meio ambiente - Paralelo dos sistemas de Proteção Internacional, Porto Alegre/Brasilia, S.A. Fabris Ed., 1993, pp. 89-97, esp. pp. 95-96.
- 11 Alexandre Kiss y A.A. Caçado Trindade, "Two Major Challenges of Our Time: Human Rights and the Environment", Human Rights, Sustainable Development and the Environment, *cit. supra* n. (6), p. 289.
- 12 Cf. el informe Desarrollo Humano, 1993 del PNUD, *cit. infra* n. (50), p. 1.
- 13 CEPAL, A CEPAL e os Direitos Econômicos, Sociais e Culturais, doc. LC/BRS/NT.006, de noviembre de 1993, p. 2 (mimeo., circulación interna); cf. también CEPAL/PNUD, Magnitud de la Pobreza en América Latina en los Años Ochenta, Proyecto RLA/86/004, (1986), pp. 61-67; y Latin American and Caribbean Commission on Development and Environment, Our Own Agenda, Washington/N.Y., BID/UNDP, 1990, p. XII. Sobre el aumento de la pobreza entre la población de la región, cf. PNUD, Bases para una Estrategia y un Programa de Acción Regional - Declaración de la Conferencia Regional sobre la Pobreza en América Latina y el Caribe (Cartagena, 1988), Bogotá, PNUD, pp. 15-16; PNUD, Desarrollo sin Pobreza (II Conferencia Regional, Quito, 1990), Bogotá, PNUD, 1990, pp. 59, 69 y 63.

- 14 UNESCO, La Erradicación de la Pobreza Crítica en América Latina y el Caribe, París, UNESCO, 1988, p. 6, y cf. pp. 4- 7; y cf. OEA, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1979-1980, pp. 144-145.
- 15 O.N.U., Committee on Economic, Social and Cultural Rights Report on the Fifth Session (1990), pp. 99, 101 y 104.
- 16 A.A. Cançado Trindade, *op. cit. supra* n. (10), pp. 96-97, y cf. pp. 99-112 (sobre la protección de grupos vulnerables y la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano).
- 17 Capítulo 4, párr. 3.
- 18 Capítulo 3, párr. 1-2.
- 19 Capítulo 6, párr 18.
- 20 Capítulo 1, párr. 1-2; y cf. capítulo 8, párr. 2 y 4.
- 21 Párrafor 7(a) y 2(b), respectivamente.
- 22 La Declaración de Río además hace referencia al derecho internacional humanitario aplicable a la protección del medio ambiente (principio 24), a la protección de la salud humana (principio 14) y a la interdependencia e indivisibilidad de la protección ambiental, el desarrollo y la paz (principio 25).
- 23 Párr. 1-4.
- 24 Párr. 2.
- 25 En el ámbito de éstos últimos, también hizo referencia al derecho internacional humanitario, y expresamente a otras medidas acordes con el derecho internacional que deberían considerarse para hacer frente a la “destrucción en gran escala” no justificada del medio ambiente en tiempo de conflicto armado (capítulo 39, párr. 6(s)).
- 26 Cf. A. A. Cançado Trindade, *op. cit. supra* n. (10), pp. 120-121.

- 27 El mandato de la Comisión fue establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1992 (47° sesión).
- 28 Además de asegurar que se diera ese seguimiento, a la Comisión también le fue encomendada la tarea de considerar el progreso logrado en la implementación de la Agenda 21 (a niveles nacional, regional e internacional) y el fortalecimiento de la cooperación internacional y la racionalización de la capacidad decisoria intergubernamental para la integración de temas ambientales y de desarrollo.
- 29 ECOSOC, Report of the Commission on Sustainable Development on Its First Session (N.Y., 14-25.06.1993), doc. de la ONU E/1993/25/add.1 y E/CN.17/1993/3/Add.1, de 30.06.1993, p. 4.
- 30 Cf. *ibid.*, pp. 9-39. -A su vez, el Consejo Consultivo de Alto Nivel sobre Desarrollo Sustentable, en su primera reunión (nueva York, 13-14 de setiembre de 1993), decidió abocarse a los siguientes temas: a) los vínculos entre el desarrollo económico, social y político en un mundo cmambiante; b) nuevos enfoques al financiamiento y tecnología; y c) establecimiento de nuevas asociaciones entre las Naciones Unidas y otros oganismos activos en el campo del desarrollo sustentable.
- 31 Parte I, párrafo 27.
- 32 Parte II, párrafo 17.
- 33 Parte I, párrafo 20.
- 34 Parte II, párrafo 36.
- 35 Parte II, párrafo 98.
- 36 Parte I, párrafos 30-31.
- 37 Parte I, párrafo 12.
- 38 Parte II, párrafo 98.
- 39 Parte II, párrafo 75.

- 40 Cf. el informe del PNUD, Human Development Report 1990 Nueva York, PNUD, 1990, pp. 1-113. El PNUD parte de la premisa de que el ser humano debe ser el centro de todo desarrollo, y que el desarrollo humano es “un proceso en el cual se amplían las opciones del ser humano”, según el informe para 1990, al centrarse en las opciones, el desarrollo humano se preocupa no sólo por la satisfacción de necesidades básicas, sino también por “el desarrollo humano como un proceso participativo y dinámico”; *ibid.*, pp. III, 1, 6 y 11.
- 41 *Ibid.*, p. 10.
- 42 *Ibid.*, p. 7.
- 43 Cf. el informe del PNUD, Desarrollo Humano: 1991, Bogotá, PNUD, 1991, pp. 51-57, y cf. pp. 17-235.
- 44 El siguiente informe (1991) analizó el tema de la financiación del desarrollo humano (incluyendo el papel de los gobiernos).
- 45 Cf. PNUD, Desarrollo Humano: Informe 1992, Bogotá, PNUD, 1992, pp. 25, 30 y 35, y cf. pp. 21 y 85-112. Sobre la conveniencia de mantener el IDH separado del índice de libertad política, cf. *ibid.*, pp. 75-76.
- 46 Sobre la instrumentalización de este nuevo concepto, cf. el informe para 1990, *cit. supra* n. (40), pp. 29-33; el informe para 1991, *cit. supra* n. (43), pp. 59-80; y el informe para 1992, *cit. supra* n. (45), pp. 29, 40 y 34.
- 47 Cf. PNUD, Report para 1992, *cit. supra* n. (45), pp. 20 y 47, y cf. pp. 27 y 45.
- 48 Cf. *ibid.*, pp. 48-49.
- 49 Cf. *ibid.*, pp. 39, 69-72, 77 y 83-84, y cf. p. 64; y cf. PNUD, Report para 1991, *cit. supra* n. (45), pp. 51-52
- 50 UNDP, Human Development Report 1993, N.Y./Oxford, Oxford University Press, 1993, p. 1.
- 51 *Ibid.*, pp. 1 y 8-9.

- 52 *Ibid*, pp. 27 y 21.
- 53 *Ibid*, p. 3.
- 54 Cf. *ibid*, pp. 1-8.
- 55 *Ibid*. pp. 5-7, 23 y 34, y cf. pp. 45-46. En un pasaje significativo, el informe para 1993 observa que “con demasiada frecuencia los seres humanos han tenido que adaptarse a funciones preordenadas por teóricos de la economía, planificadores del Estado y creadores de tecnología. Un enfoque mucho más innovador consiste en empezar con los seres humanos, invertir generosamente en su educación y en sus aptitudes técnicas y ver cuál es la mejor forma de liberar su energía y creatividad. Es necesario considerar a los trabajadores como creadores del desarrollo, y no como uno de sus residuos. El empleo debe entenderse como un proceso deliberado de capacitación y no como un mero producto secundario de la producción”; *ibid.*, pp. 46-47.
- 56 Alexandre Kiss y A.A. Cançado Trindade, *op. cit. supra* n. (11), p. 290.
- 57 Para una tipología propuesta de necesidades básicas y “satisfactorias” de las mismas, cf. e.g., M. Max-Neef *et. al*, Desarrollo a Escala Humana - Una Opción para el Futuro, Medellín, Cepaur/Fund. D. Hammarskjold, 1986, pp. 40-49, y cf. pp. 7-94.
- 58 Cf., e.g., CEPAL/Naciones Unidas, Población, Equidad y Transformación Productiva, Santiago de Chile, CEPAL, 1993, pp. 123-124.
- 59 ECLAC/United Nations, Sustainable Development: Changing Production Patters, Social Equity and the Environment, Santiago de Chile, ECLAC, 1991, p. 135.
- 60 Danilo Türk (relator especial), Final Report on the Realization of Economic, Social and Cultural Rights, U.N. doc. E/CN.4/Sub.2/1992/16, de 03 de julio de 1992, p. 39.
- 61 Cf. *ibid.*, p. 36.

- 62 Artículo 2(1), y preámbulo.
- 63 Artículo 1.
- 64 Artículo 1(1).
- 65 En la misma sección, la Declaración de Viena conclama a la aplicación de medidas convencionales contra el vertimiento ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos (por constituir una amenaza grave a los derechos humanos, a la vida y a la salud) (párr. 11).
- 66 Principalmente los Estados, pero también los seres humanos cf. artículos 3(1) y (3), 4(1), 2(2) y 8,
- 67 Artículos 3(1), 4, 8 y 10. Sobre la identificación de los obstáculos a superarse, cf. artículos 5 y 6(3) y el Preámbulo.
- 68 Artículo 1(1).
- 69 A.A. Cançado Trindade, "Legal Dimensions of the rights to Development as a Human Right: Some conceptual Aspects", U.N. doc. HR/RD/1990/CONF.36, de 1990 (U.N. global consultations on the right to Development as a Human Right), pp. 1-17.
- 70 A.A. Cançado Trindade, "Legal Dimensions of the Right to Development..." *op. cit. supra* n. (69), pp. 1-17.
- 71 Cf., *ibid.*, pp. 1-17.
- 72 Conseil de l'Europe/Assemblée Parlementaire, Demande d'Avis du Comité des Ministres à l'Assemblée doc 6730, de 13.01.1993, pp. 1-13.
- 73 Para un estudio general del tema, cf. A.A. Cançado Trindade, "La question de la protection internationale des droits économiques, sociaux et culturels: Evolution et tendances actuelles", 75/76 Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional (1991) pp. 13-41.

- 74 Cf. OAS, Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights - 1991, Washington, OAS General Secretariat, 1992, pp. 287-305.
- 75 U.N., Committee on Economic, Social and Cultural Rights - Report on the Fourth Session (1990), pp. 66-67.
- 76 *Ibid.*, p. 88; y cf. *doc. cit infra* n. (79), p. 86.
- 77 U.N., Committee on Economic, Social and Cultural Rights - Report on the Sixth Session (1991), pp. 116-118.
- 78 U.N., Committee on Economic, Social and Cultural Rights - Report on the Sixth Session (1991), pp. 88-90; U.N., Committee on Economic, Social and Cultural Rights - Report on the Seventh Session (1992), pp. 61 y 87-108.
- 79 U.N., Committee on Economic, Social and Cultural Rights - Report on the Fifth Session (1990), p. 86, párr. 10.
- 80 *Ibid.*, pp. 86-87, párr. 13.
- 81 *Ibid.*, pp. 83-87.
- 82 Sobre las iniciativas de Naciones Unidas (informes, estudios y simposios) sobre los derechos económicos, sociales y culturales, cf. U.N. United Nations Reference Guide in the Field of Human Rights, New York, U.N., 1993, pp. 5-16.
- 83 Resolución 1993/77, adoptada por la Comisión en su 49 sesión (en 1993).